



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330219281

Fecha: 03/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-211**

**Asunto: Ref. Su solicitud concepto<sup>1</sup>**

Se pregunta la medición de usuarios del servicio de Acueducto y Alcantarillado y específicamente sobre la medición de vertimientos.

Antes de atender la petición, debemos señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica, bajo la modalidad de consulta, se formulan con el alcance dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015; por lo tanto son orientaciones y puntos de vista que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución por parte de la Entidad.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o. del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

De otra parte, es importante anotar que no es posible para la Oficina Jurídica de esta entidad mediante un concepto pronunciarse en el sentido de señalar la forma en que se pueden medir los vertimientos, por cuanto no es su función resolver situaciones particulares, sino brindar elementos para la toma de decisiones por parte del peticionario.



C014/5927



C014/5927

<sup>1</sup> Radicado: 20175290095062

Tema: Medición del Consumo. Subtema: Vertimientos

Frente a lo consultado es preciso señalar que la medición de vertimientos en los últimos años ha sido objeto de profundas discusiones jurídicas y técnicas por parte de la Superintendencia, los prestadores de servicios públicos y la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Superintendencia de Servicios Públicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 y 146 de la Ley 142 de 1994, ha indicado que es derecho de los usuarios el "Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados...", lo cual va en estricta línea con el contenido del artículo 146 ibídem que dispone:

*ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...). (Subrayas fuera de texto).*

Esto significa, que siempre que sea técnicamente posible, los consumos se deben medir con los aparatos que se hayan dispuesto para ello. Lo anterior, resulta aplicable para el servicio de alcantarillado tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado en diferentes fallos<sup>2</sup>.

Conforme lo expuesto, podemos señalar que en los casos en que los vertimientos sean diferentes a lo que se consume por el servicio de acueducto sea por un proceso químico o industrial, esta Oficina Asesora Jurídica considera que deberá medirse el consumo con los instrumentos de medida que se requieran tecnológicamente para efectos de que se cumplan los lineamientos citados en la Ley 142 de 1994 y el usuario pague lo que vierte en materia de alcantarillado, teniendo en cuenta el derecho a la medición real.

Por lo tanto, proceden la medición de los vertimientos, sin que ello signifique un cambio en la fórmula tarifaria diferente a la vigente, puesto que la tarifa para el cobro de la factura final de alcantarillado tiene en cuenta la medición del consumo del servicio, bien sea a través de la estimación de equiparlo al servicio de acueducto o de realizar la medición o aforo de los vertimientos.

No obstante lo anterior, en recientes pronunciamientos de la misma Corporación<sup>3</sup> se ha indicado que la regulación no ha ofrecido una fórmula distinta que la relación equivalente con el consumo de acueducto, para la determinación de los consumos de alcantarillado y que por

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Radicación: 25000-23-24-000-1997-2360-01(6572). Noviembre 22 de 2002.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñonez Pinilla. Radicación: 25000-23-25-000-2005-01615-01. Agosto 4 de 2006.

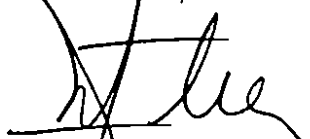
<sup>3</sup> Consejo de Estado en el fallo de fecha 15 de mayo de 2014 de la Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Radicación: 25000232400050139901.

virtud de ello, la medición no resulta aplicable toda vez que los parámetros para el efecto requieren pronunciamiento expreso de la CRA.

Ante la diferencia de interpretaciones del postulado legal, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme con lo dispuesto por el artículo 271 del CPACA ha solicitado ante el Consejo de Estado unificación de jurisprudencia, con el ánimo de generar la seguridad jurídica frente a los usuarios y prestadores del servicio público de alcantarillado.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ALVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juan Carlos Guasca Camargo - Contratista Oficina Jurídica SSPD

Revisó: Marina Montes Alvarez - Jefe Oficina Jurídica SSPD